|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420200005800** |
| DEMANDANTE | **LUZ STELLA GUEVARA PARRADO**  |
| DEMANDADO | **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-COLFONDOS** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **AMPARA LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE** |

**FALLO**

El Despacho procede a decidir la Acción de Tutela presentada por **LUZ STELLA GUEVARA PARRADO** mediante apoderada, solicitando que se le amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

1. **LA DEMANDA:**
	1. **DE LAS PRETENSIONES**

*“1.- Se tutele en favor de la señora LUZ STELLA GUEVARA PARRADO los derechos fundamentales que se persiguen con esta acción.*

*2.- Como consecuencia de la anterior decisión, se ordene a COLPENSIONES Y COLFONDOS resolver la contingencia presentada en la Historia laboral de mi representada y concretamente a COLFONDOS proceder a resolver la solicitud del reconocimiento pensional”.*

* 1. **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“****PRIMERO****.- La señora* ***LUZ STELLA GUEVARA PARRADO****, nació el día 02 de junio de 1962, es decir supera los 57 años de edad.*

***SEGUNDO****.- En la Actualidad (SIC) la señora* ***LUZ STELLA GUEVARA PARRADO****, se encuentra afiliada al* ***FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “COLFONDOS****”.*

***TERCERO****.- La señora* ***LUZ STELLA GUEVARA PARRADO****, ha prestado sus servicios a diferentes instituciones, como son:* ***CLÍNICA DAVID RESTREPO, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZÁ Y CENTRO DE SALUD DE FOSCA E.S.E. DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA****.*

***CUARTO****.- A la fecha, la señora* ***GUEVARA PARRADO*** *cuenta tanto con la edad, como con las semanas necesarias, para el reconocimiento de la* ***PENSIÓN DE VEJEZ****.*

***QUINTO****.- Una vez cumplió los requisitos, la señora GUEVARA PARRADO, inició el trámite del reconocimiento pensional ante COLFONDOS, como fondo al cual se encuentra afiliada, aportando los certificados de tiempos de servicios y factores salariales de los fondos a los que aportó durante sus vinculaciones a efectos de que el Fondo procediera a solicitar y tramitar los correspondientes bonos pensionales.*

***SEXTO****.- Desde el 24 de abril de 2019, hasta la fecha, las respuestas han sido las mismas, sin resolver de fondo la situación y menos se ha procedido al reconocimiento del derecho que le asiste a mi representada.*

***SÉPTIMO****.- Si bien Colfondos, envía vía correo electrónico, sendas comunicaciones, tratando de informar a mi poderdante el trámite que ha surtido, también lo es que el mismo ha sido ineficaz porque aún no se soluciona el problema del registro de glosa 3611 con Colpensiones, siendo Colfondos la única llamada a solucionar el problema con Colpensiones.*

***OCTAVO****.- Ante tal situación y viendo que mi poderdante cumple con los requisitos para el reconocimiento pensional por parte de Colfondos, ya que cuenta al 02-01-2020 con un total de 1571,86 semanas, esto sin sumar las aportadas por el Hospital san Rafael de Caqueza, que es con quien se tiene el error en el numero reportado de afiliación, situación que no tiene por qué soportar mi representada, razón de haberme otorgado poder para intervenir en el trámite.*

***NOVENO****.- En mi condición de apoderada, acudí ante Colpensiones solicitando el reconocimiento aludido, entidad que recibe el derecho de petición, sin embargo me informaron que hasta que no se soluciones (SIC) el problema de la glosa, no se dará trámite al reconocimiento pensional”.*

* 1. **DE LA ACTUACIÓN PROCESAL**
* En auto del 28 de febrero de 2020 el Despacho procede a admitir la demanda.
* El 9 de marzo de 2020 la entidad demandada COLFONDOS, contestó la demanda.
* Mediante providencia del 9 de marzo de 2020 se ordenó vincular a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
* El día 11 de marzo de 2020 la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se pronunció respecto de la acción de tutela interpuesta.
* La entidad demandada, COLPENSIONES, guardó silencio.
	1. **CONTESTACIÓN DE COLFONDOS**

*“(…)* ***EXCEPCIONES A LA ACCIÓN DE TUTELA***

*PRIMERA: JUEZ NATURAL. El escenario natural para debatir y postular pretensiones de este tipo, es el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. El juez constitucional carece de competencia.*

*SEGUNDA: EL CONFLICTO QUE SE PLANTEA ES DE ORDEN LEGAL Y NO CONSTITUCIONAL, se advierte que el amparo suplicado por el actor no está llamado a prosperar: sus pretensiones, sin lugar a dudas, implican la existencia de un conflicto jurídico que no puede ser dilucidado por el juez de tutela, su labor se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales, mas no de los de rango estrictamente legal.*

*TERCERA: NO VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Las garantías fundamentales que se alegan transgredidas se encuentran incólumes. La sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos se ajusta con estrictez a la constitución y la ley.*

*(…)* ***HECHOS***

*1. Sea lo primero informar al H. Despacho que para poder definir de fondo una prestación pensional de vejez, se debe contar con la totalidad de los aportes pensionales acreditados dentro de la cuenta de ahorro individual, para el caso, el valor correspondiente al Bono Pensional es indispensable para adelantar cualquier trámite.*

1. *Dicho lo anterior, se precisa al H. Despacho que Colfondos S.A. está realizando la reconstrucción sobre la historia laboral válida para bono pensional del señor accionante.*
2. *Es importante señalar al H. Despacho que el accionante a la fecha no ha presentado solicitud formal ante Colfondos S.A. de pensión de vejez ni solicitud de devolución de saldos.*
3. *La historia laboral presenta error 3611 “EL NIT DEL EMPLEADOR NO EXISTE EN EL ARCHIVO REMITIDO POR LA DIAN”, este error hace referencia a que aparentemente el NIT reportado por el empleador no existió o no existe para la DIAN, así las cosas, el caso fue escalado a Colpensiones para determinar si está o no en cabeza de ellos realizar la actualización.*
4. *Del caso particular, Colpensiones nos manifestó que no procederá con la actualización debido a que el NIT, es el reportado por el empleador en su momento y esto consta en sus archivos digitales.*

*Dado lo anterior, desde el subproceso de reconstrucción se realiza mesa de trabajo junto con la OBP del Ministerio de Hacienda, con el fin de validar cómo se realizará el proceso de corrección, actualización y/o modificación de dicha glosa. Frente a esto, la OBP indica que se encuentran realizando las validaciones pertinentes con Colpensiones a fin de determinar cómo se solucionará.*

1. *Adjunto te remito correo de mesa de trabajo con las entidades.*

**1.5 CONTESTACIÓN DE LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES**

*(…) 1- ANTECEDENTES.*

*De entrada, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se permite manifestar al señor Juez que la señora LUZ STELLA GUEVARA PARRADO No ha tramitado a la fecha derecho de petición ante esta Oficina respecto de los hechos objeto de la presente acción constitucional.*

*Igualmente, esta Oficina se permite informar que la entidad responsable de determinar la prestación a la cual “podría” llegar a tener derecho la señora LUZ STELLA GUEVARA PARRADO, de acuerdo con la Ley, es la Administradora de Pensiones a la que esté afiliada la señora GUEVARA PARRADO, es decir la AFP COLFONDOS (…).*

*Ahora bien, respecto al trámite de bono pensional, esta Oficina informa al señor Juez que la señora LUZ STELLA GUEVARA PARRADO, adquirió el derecho a que se emita en nombre suyo un Bono pensional de tipo A modalidad 2 por haberse trasladado al régimen de Ahorro Individual con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y tener una historia laboral de cotización al ISS o a cajas públicas superior a 150 semanas.*

*Adicionalmente y por efectos de la normatividad vigente en materia de fecha de corte de bonos pensionales y concretamente, la disposición contenida en el inciso 7 del artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 concordando con el Artículo 11 del Decreto 3995 de 2008, el accionante de la referencia tiene igualmente derecho al reconocimiento de un bono pensional Tipo A modalidad 1 que recoge los tiempos cotizados desde la fecha de corte del Bono Pensional modalidad 2 (01 de septiembre de 1995) hasta la fecha de efectividad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).*

*La fecha de redención normal de los Bonos Pensionales de la señora LUZ STELLA GUEVARA PARRADO, corresponderá al día 2 de junio de 2022, fecha en la cual la accionante cumplirá los 60 años de edad. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones (…).*

*Por las razones expuestas la AFP COLFONDOS administradora a la cual se encuentra afiliada la señora LUZ STELLA GUEVARA PARRADO en conjunto con COLPENSIONES, deben proceder a adelantar las gestiones que correspondan a fin de aclarar el NIT del empleador HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUETA (SIC) para el cual la accionante prestó sus servicios (…)”.*

**1.6 LAS PRUEBAS:**

* Respuesta a solicitud 190326-000931 mediante la que Colfondos informa que debido al error 6311 “NIT DEL EMPLEADOR NO EXISTE”, procedió a solicitar la corrección y actualización de la Historia Laboral a Colpensiones (folio 6 cuaderno principal).
* Respuesta a solicitud 190424-000597 mediante la que Colfondos informa que Colpensiones no realizó la corrección y actualización de la Historia laboral (folio 7 cuaderno principal).
* Copia simple del correo electrónico enviado por LUZ STELLA GUEVARA PARRADO al Defensor de Consumidor Financiero José Guillermo Peña González donde le informa de la situación y solicita colaboración para continuar con el proceso de solicitud de pensión de vejez (folio 8-9 cuaderno principal).
* Comunicación enviada a Colfondos y a la señora LUZ STELLA GUEVARA PARRADO donde se informa que la queja interpuesta por la aquí accionante fue admitida (Folios 10-11 del cuaderno principal).
* Respuesta de Colfondos con radicado No. 190820-000250, en la que se manifiesta que se escaló el caso a Colpensiones para que aplicaran la corrección solicitada (Folio 12 Cuaderno principal).
* Respuesta de Colfondos con radicado No. 190619-000265 donde se informa que Colpensiones aún no da respuesta a la petición de corrección a la glosa (folio 14-15 del cuaderno principal).
* Decisión del Defensor de Consumidor Financiero del 23 de septiembre de 2019 en la que se afirma que ya se realizó la corrección de la Historia Laboral por parte de Colpensiones (folios 16-19 del cuaderno principal).
* Respuesta a derecho de petición No. 200109-000303 en el que Colfondos indica que Colpensiones manifestó que no había lugar a las correcciones requeridas, ya que los aportes cancelados por el empleador Hospital San Rafael de Caqueza fueron reportados bajo el número NIT 899.999.152, el cual reporta la novedad “El NIT del empleador no existe en el archivo remitido por la DIAN”, así las cosas, aseguran que conjuntamente con la Oficina de Bonos Pensionales OBP están trabajando para solucionar dicha inconsistencia (folio 21 del cuaderno principal).
1. **CONSIDERACIONES:**

**2.1 COMPETENCIA.**

Este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

**2.2 PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la acción de tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Ahora bien, ese mismo artículo dispone que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, si se dispone de otros medios de defensa, el amparo constitucional deviene improcedente. De esta manera, se tiene que la acción de tutela consta de un carácter esencialmente subsidiario y residual, en tanto que al momento de resolver los conflictos, primero debe recurrirse a los mecanismos judiciales que el legislador previamente ha regulado.

A pesar de lo anterior, la misma norma constitucional se encarga de establecer las excepciones aplicables a la regla de subsidiariedad, pues aunque existan otros mecanismos de defensa, será posible impetrar la presente acción cuando con ella se busque evitar un perjuicio irremediable. Así, El numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 señala que: “*La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[[1]](#footnote-1)”* (Subrayado fuera de texto).

En lo pertinente al caso en concreto, la Corte Constitucional en sentencia T- 079 de 2016 ha insistido en que *“(…) los debates relativos al reconocimiento, liquidación o pago de prestaciones sociales deben someterse a consideración de los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral o de la jurisdicción contencioso administrativa, según corresponda, de conformidad con las competencias que el legislador les atribuyó a estos funcionarios en esa materia. Tal regla, sin embargo, opera como una fórmula general de procedibilidad que puede replantearse en circunstancias excepcionales, en particular, ante la necesidad de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable. Cuando los medios ordinarios de defensa no resultan idóneos ni efectivos para alcanzar ese propósito, la intervención del juez constitucional se justifica, más allá de la disputa legal intrínseca al asunto objeto de examen, en aras de la salvaguarda oportuna de los derechos fundamentales del accionante (…)”.*

El Despacho observa que si bien tanto la entidad demandada COLFONDOS, como la entidad vinculada OFICINA DE BONOS PENSIONALES hacen hincapié en que la acción de tutela no es procedente para reconocer pensiones, las pretensiones de la actora no van encaminadas a obtener tal fin, sino que lo que buscan es dar solución y corrección a la glosa de su historia laboral mediante la que queda evidenciado que el NIT de su empleador, HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA, no existe en el archivo remitido por la DIAN.

De conformidad con lo anterior, el Despacho entiende que es competente para atender la presente acción de tutela, toda vez que de no realizarse las correcciones debidas, podrían resultar vulnerados los derechos fundamentales de la demandante.

**2.3. DEL CASO EN CONCRETO:**

**2.3.1 Con respecto a la obtención de Bonos Pensionales**

De acuerdo al artículo 20 del Decreto 1513/1998, se tiene que:

*“(…) Corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. Las administradoras estarán obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas, de tal manera que cuando sean recibidas por el emisor, sólo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de reconocimiento de las cuotas partes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 (…). (Subrayado fuera de texto).*

A tenor de la disposición anteriormente citada, queda claro que previa la emisión del Bono Pensional, se requiere un trámite de verificación de la Historia Laboral de los afiliados, con la finalidad de liquidar provisionalmente el bono a emitir. Es en esta instancia procesal en la que se encuentra la señora LUZ STELLA GUEVARA PARRADO, de forma tal que la liquidación provisional no ha sido posible, en tanto se registra un error en el NIT de uno de sus empleadores, HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA, al no aparecer registrado en el archivo remitido por la DIAN.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 22 Ibídem, se señala que la entidad obligada a recopilar, verificar, confirmar y corregir la historia laboral del afiliado, es la Administradora de Pensiones, dado que esta entidad tiene la facultad legal de su representación. En efecto, la norma establece lo siguiente:

*"Cuando la administradora reciba una solicitud de trámite de bono procederá así:*

Establecerá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes la historia laboral del afiliado con base en los archivos que posea y la información que le haya sido suministrada por el afiliado*. (…).” (Subrayado fuera de texto).*

*Dentro del mismo plazo, solicitará a quienes hayan sido empleadores del afiliado, o a las cajas, fondos o entidades de previsión social a las que hubiere cotizado, que confirmen, modifiquen o nieguen toda la información laboral que pueda incidir en el valor del bono. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 en relación con la OBP.”*

Por otra parte, según la información allegada por la Oficina de Bonos Pensionales dentro de su contestación, la AFP COLFONDOS no ha solicitado la emisión del Bono Pensional de la señora LUZ STELLA GUEVARA PARRADO en tanto no se ha podido aprobar la liquidación provisional debido al error que reporta el sistema y que se lee de la siguiente manera:

*“EL NIT DEL EMPLEADOR NO EXISTE EN EL ARCHIVO REMITIDO POR LA DIAN. SOLUCIÓN: LA AFP DEBE VERIFICAR EL NIT QUE ESTA INGRESANDO. SI EL ERROR ES DEL MASIVO DEL ISS/COLPENSIONES DEBE REPORTARLO AL ISS/COLPENSIONES, SI EL ERROR ES POR UNA CERTIFICACIÓN DE EMPLEADOR CON EL NIT QUE ESTÁ INGRESANDO LA AFP DEBE REPORTARLO A LA OBP PARA SOLICITAR A LA DIAN LA REVISIÓN DEL NIT”.*

De acuerdo a todo lo mencionado, el Despacho observa que para la corrección del error que se presenta, se requiere de un trabajo conjunto y coordinado entre COLPENSIONES, COLFONDOS y la OFICINA DE BONOS PENSIONALES. Sin embargo, teniendo en cuenta que COLPENSIONES ya informó que el error no se debe a lo anotado en su sistema, y que la OFICINA DE BONOS PENSIONALES actuará según se le solicite, se requerirá a la AFP COLFONDOS que adelante las actuaciones pertinentes tendientes a dar solución al asunto que suscita controversia. De igual manera se requerirá tanto a COLPENSIONES como a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES que actúen de manera diligente, precisa y de acuerdo a sus deberes legales, con efectos de corregir la glosa en cuestión.

**2.3.3 Del Derecho de Petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental[[2]](#footnote-2), en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

 El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

 *“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[[3]](#footnote-3).*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[[4]](#footnote-4)*

**2.3.4 Del Derecho al Debido Proceso**

En cuanto al Derecho al debido proceso, la Corte Constitucional en sentencia C 341/14, menciona que *“(…)* l*a jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas (…)”.*

Ahora bien. A la luz de los hechos descritos en la demanda, la aquí accionante, señora LUZ STELLA GUEVARA PARRADO, pretende que se le amparen sus derechos de petición y debido proceso, los cuales considera vulnerados ante la falta de solución real y de fondo al asunto del error en la glosa de su Historia Laboral.

De las pruebas aportadas, este Despacho observa que efectivamente la demandante ha presentado sendos derechos de petición ante COLFONDOS con la finalidad de resolver lo pertinente. De igual manera se observa que la entidad ha contestado de fondo y de manera clara los derechos de petición, por lo que el Despacho no encuentra vulnerado este derecho.

Asimismo, el derecho al debido proceso, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la H. Corte constitucional, no se encontraría afectado en el presente proceso, en tanto que este caso no se encuadra dentro de los eventos que caracterizan la vulneración a este derecho.

No obstante, aunque los derechos alegados por la actora no resultan violentados, el Juez Constitucional tiene la obligación de estudiar si dentro de los hechos esgrimidos dentro de la acción de tutela se encuentran vulnerados derechos fundamentales diferentes a los originalmente planteados, y de encontrarlos deberá amparar su protección.

Bajo este entendido, el Despacho observa que al no solucionar el error dentro de la glosa objeto de estudio, no será posible realizar la liquidación previa del Bono Pensional, por lo que la emisión del mismo se verá obstruida; y toda vez que la aquí actora tiene el derecho a la obtención de aquel, según lo informado por la Oficina de Bonos Pensionales, el Despacho entiende que el derecho fundamental a la seguridad social estaría siendo amenazado, por lo que se procederá a su amparo.

Teniendo en cuenta lo anotado, se tutelará el derecho fundamental a la Seguridad Social de la actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la Seguridad Social de la señora LUZ STELLA GUEVARA PARRADA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: ORDENAR a la AFP COLFONDOS que en el termino perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, inicie el trámite pertinente ante la OFICINA DE BONOS PENSIONALES tendiente a Solicitar ante la DIAN la información del NIT del empleador HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA.

**TERCERO**: ORDENAR a las entidades COLPENSIONES y OFICINA DE BONOS PENSIONALES actuar diligentemente y de acuerdo a sus deberes legales, con el fin de corregir la glosa 3611 que dispone que “EL NIT DEL EMPLEADOR NO EXISTE EN EL ARCHIVO REMITIDO POR LA DIAN. SOLUCIÓN: LA AFP DEBE VERIFICAR EL NIT QUE ESTA INGRESANDO. SI EL ERROR ES DEL MASIVO DEL ISS/COLPENSIONES DEBE REPORTARLO AL ISS/COLPENSIONES, SI EL ERROR ES POR UNA CERTIFICACIÓN DE EMPLEADOR CON EL NIT QUE ESTÁ INGRESANDO LA AFP DEBE REPORTARLO A LA OBP PARA SOLICITAR A LA DIAN LA REVISIÓN DEL NIT”.

**CUARTO:** comunicar por el medio más expedito la presente providencia al accionante y al accionado.

**QUINTO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS GABRIEL AHUMADA PERDOMO**

Juez

AMRA

1. Según Sentencia de la Corte Constitucional: ***“no basta pues, afirmar la irreparabilidad del perjuicio de un daño, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera certeza sobre su decisión”*** (**Sentencia T-449 de 1998, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra**).

La definición y características del perjuicio irremediable han sido señaladas por la Corte Constitucional así:*“...es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior. ...la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente. para evitar un perjuicio irremediable cuando concurran los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable.” (****Sentencia T-348/97, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes M.)*** [↑](#footnote-ref-1)
2. En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”.*En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la****participación política****, el acceso a la información y la****libertad de expresión***” (negrillas en el texto). [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-376/17. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-376/17. [↑](#footnote-ref-4)